Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1858 (08/11/17)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.9º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

El Ayuntamiento consultante es titular de diversas escuelas infantiles (guarderías municipales) que cuentan con la preceptiva autorización de la consejería competente en materia de educación del Gobierno de Canarias. Las guarderías se encuentran gestionadas, bien por el propio personal del ente público territorial consultante, bien por empresas privadas mediante el oportuno contrato administrativo.

Se consulta la aplicación de la exención prevista en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 al servicio de guarda y custodia de niños en las guarderías municipales en los términos expuestos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Se encuentra exento del IGIC el servicio de guardia y custodia de niños prestado en guarderías municipales autorizadas, ya sean gestionadas éstas por el propio personal del Ayuntamiento consultante, o por empresas privadas mediante el oportuno contrato administrativo.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Ayuntamiento consultante es titular de diversas escuelas infantiles (guarderías municipales) que cuentan con la preceptiva autorización de la consejería competente en materia de educación del Gobierno de Canarias. Las guarderías se encuentran gestionadas, bien por el propio personal del ente público territorial consultante, bien por empresas privadas mediante el oportuno contrato administrativo.

Se consulta la aplicación de la exención prevista en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 al servicio de guarda y custodia de niños en las guarderías municipales en los términos expuestos.

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

> *"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:*
>
> *(...)*
>
> *9º Las prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención de niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgrado, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.*
>
> *La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.*
>
> *La exención no comprenderá las siguientes operaciones:*
>
> *a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes. En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.*

b) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos.

c) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso."

Del primer párrafo del citado número 9º se desprende que la aplicación efectiva de la exención está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:

Objetivo: debe tratarse de prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgrado, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional.

Subjetivo: los servicios que constituyen el requisito objetivo deben ser prestados por entidades de Derecho público o por entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichos servicios.

Tratándose de una entidad de Derecho público, la realización de cualquiera de las citadas prestaciones de servicios se encuentra exenta del IGIC.

Tratándose de una entidad privada, las prestaciones de servicios están exentas siempre y cuando se encuentre autorizada para el ejercicio de las mismas.

Cuestión importante es decidir qué se entiende por "entidades privadas autorizadas", puesto que el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 utiliza tres términos: la citada "entidades privadas autorizadas", "empresas docentes o educativas" y "centros docentes".

Pues bien, de la conjunción de estos términos se concluye que los servicios deben ser prestados por centros docentes o por empresas educativas autorizadas.

Por centros docentes hay que considerar los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Título IV), con el requisito de que los mencionados centros docentes se encuentren registrados en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por empresas educativas autorizadas hay que entender aquellas que, no teniendo la consideración de centro docente, están autorizadas al ejercicio de alguna de las actividades mencionadas en el primer párrafo del número 9º del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012. Esta autorización puede ser general, es decir referida a la propia empresa, como particular, por ejemplo para un curso concreto que pueda efectuar la empresa.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el servicio de guardería prestado en las escuelas infantiles municipales por el propio personal del ente público territorial se encuentra exento del IGIC, dado que se cumple el requisito objetivo (guardia y custodia de niños) y el requisito subjetivo (es prestado por un ente público).

La cuestión relevante es determinar si la exención prevista en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 también resulta aplicable cuando el servicio de guardería es prestado en las escuelas infantiles municipales en el caso de que éstas estén gestionadas por empresas privadas mediante el oportuno contrato administrativo.

En este supuesto se cumple el requisito objetivo (guardia y custodia de niños) y también, a juicio de este centro directivo, el requisito subjetivo, dado que entendemos que la autorización concedida al ente público territorial, por parte de la consejería competente en

materia de educación del Gobierno de Canarias, extiende sus efectos a la empresa privada gestora. Derivado de lo expuesto, en el supuesto objeto de consulta la empresa privada que gestiona la guardería municipal, mediante el oportuno contrato administrativo, tiene la consideración de "empresa educativa autorizada".

Considerar que el servicio de guardería si se realiza por gestión directa se encuentra exento, pero si se realiza por gestión indirecta no se encuentra exento, conllevaría una situación absurda. Cuando existe una autorización administrativa de la consejería competente en materia de educación del Gobierno de Canarias, ésta extiende sus efectos con independencia de que la actividad municipal autorizada sea desarrollada por gestión directa o por gestión indirecta.

TERCERO.- Conforme con todo lo dicho, es criterio de este centro directivo que se se encuentra exento del IGIC el servicio de guardia y custodia de niños prestado en guarderías municipales autorizadas, ya sean gestionadas éstas por el propio personal del Ayuntamiento consultante, o por empresas privadas mediante el oportuno contrato administrativo.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 8 de noviembre de 2017

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González